

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
b) Razones o Motivos de inconformidad:.....	7
CONSIDERANDO.....	16
PRIMERO. De la competencia.....	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	17
TERCERO. De las pruebas ofrecidas.....	17
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	26
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	28
I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.	28
II. Del Acuerdo de inexistencia.....	39
QUINTO. De la Versión Pública.....	44
RESOLUTIVOS.....	57

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01448/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Verde Ecologista de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00030/PVERDE/IP/2017**, en los términos siguientes:

“Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino den presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

3. En fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema de Acceso a la Información

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Partido Verde Ecologista de México
 José Guadalupe Luna Hernández

Mexiquense (SAIMEX) adjuntando el archivo electrónico ***"RESPUESTA A SOLICITUD 00030-PVERDE-IP-2017.docx"*** constante en cuatro hojas, en cuyo contenido se observa lo siguiente:



Toluca de Lerdo, Estado de México a 05 de junio de 2017

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por medio del presente y atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **00030/PVERDE/IP/2017**, de fecha 15 de mayo del presente año, mediante la cual solicita la información siguiente:

"Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017."

Al respecto me permito informarle que en fecha 15 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo N°. IEEM/CG/37/2017 el financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

La entrega de las ministraciones del financiamiento público asignado a gastos de campaña es el siguiente:

Ejercicio	Mes	Financiamiento público asignado a gastos de campaña
2017	Abril	10,800,222.18
2017	Mayo	4,628,666.66

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

El calendario de ministraciones se encuentra adjunto al acuerdo IEEM/CG/37/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a037_17.pdf

Por otra parte es importante señalar que en fecha 02 de febrero de 2017 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/34/2017, el Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; ahora bien en las cláusulas octava y novena del citado convenio las partes convinieron lo siguiente:

"OCTAVA.- DEL FINANCIAMIENTO.

De conformidad con lo prescrito por los artículos 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 276 párrafo 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el Lineamiento 6, incisos g) y h), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral convienen las partes que para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar el Tope de Gastos de Campaña, por lo que hace al financiamiento Público para la Obtención del Voto, los partidos políticos coaligados aportaran el 100% del monto total que perciban por este concepto.

Respecto al financiamiento que obtengan los partidos políticos por cualquier otra de las modalidades que ejercerán en lo individual, cuidaran en todo momento. No rebasar el monto de las aportaciones por Financiamiento Público para la Obtención del Voto, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Ley."

NOVENA.- POR CUANTO HACE A LA FORMA DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento 6, inciso h) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las partes se sujetan a lo siguiente:

- a) Los órganos Internos de Administración de cada Partido Político, serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.*
- b) Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un **Órgano Interno de Fiscalización**, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI"**, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.*

El citado convenio de coalición se puede consultar en la siguiente liga:

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cq/2017/acu_17/a034_17.pdf

De lo anterior se desprende que este Instituto Político no es el encargado de documentar y administrar la información solicitada, en virtud que el *financiamiento Público para la Obtención del Voto*, los partidos políticos coaligados aportaran el 100% del monto total que perciban por este concepto y que el *Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI"*, será el

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, de lo cual se desprende que este instituto político no documenta información al respecto.

Reciba un cordial saludo.

4. El día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“ESTO, PORQUE CADA PARTIDO POLÍTICO DE FORMA INDIVIDUAL RECIBE RECURSOS PÚBLICOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, Y ES PRECISAMENTE DE ESOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ENTREGADOS, ES QUE SE LE REQUIERE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL, DEL EJERCICIO DE LOS MISMOS” (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante el archivos electrónicos **"MANIFESTACIONES. 01448-INFOEM-IP-RR-2017.pdf"** en cuyo contenido se puede apreciar el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por éste, constante en catorce hojas, sin embargo únicamente se inserta en su parte medular toda vez que ya es del conocimiento de las partes en su totalidad, **"ESCRITO SOLICITUD DE INFORMACIÓN A SECRETARÍA DE FINANZAS.pdf"** constante en una hoja con el escrito en donde se solicita a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del **SUJETO OBLIGADO** información referente al presupuesto aprobado para el proceso electoral 2017 y **"ESCRITO DE RESPUESTA SECRETARIA DE FINANZAS.pdf"** en donde el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal responde a dicha solicitud, constante en una hoja, mismos que se insertan a continuación:

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORME JUSTIFICADO

La parte quejosa hace consistir su inconformidad con el acto reclamado en lo siguiente:

"ESTO, PORQUE CADA PARTIDO POLÍTICO DE FORMA INDIVIDUAL RECIBE RECURSOS PÚBLICOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, Y ES PRECISAMENTE DE ESOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ENTREGADOS, ES QUE SE LE REQUIERE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL, DEL EJERCICIO DE LOS MISMOS"

Ahora bien, no puede tomarse como agravio una simple manifestación realizada por la recurrente al expresar su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, pues resulta, superficial y ambiguo, por el hecho que no expresa concretamente un razonamiento capaz de ser analizado, en virtud que elude referirse a algún medio que genere convicción al porqué de su reclamación; pues no solo basta hacer una aseveración o se haga la mención de agravios, sino que es necesario, que en estos se expresen las razones o fundamentos legales que lo demuestren. Así las cosas el Recurso de Revisión Interpuesto por la Recurrente, resulta a todas luces improcedente por las siguientes razones:

La respuesta del sujeto obligado se justifica plena y legalmente en la cláusula novena del Convenio de Coalición electoral celebrado por el sujeto obligado con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social,

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/34/2017 en fecha 02 de febrero de 2017, que a la letra dice:

NOVENA.- POR CUANTO HACE A LA FORMA DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento 6, inciso h) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las partes se sujetan a lo siguiente:

- a) Los órganos internos de Administración de cada Partido Político, serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.*
- b) Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un **Órgano Interno de Fiscalización**, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI"**, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.*

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, del inciso b), se desprende que por acuerdo de los partidos políticos coaligantes se acordó, que para efectos de la administración y erogación de los recursos de la coalición la creación de un órgano Interno fiscalización, conformado por los responsables de las finanzas de cada Instituto y encabezado por el Secretario de Administración y Fianzas del Comité Directivo Estatal del PRI en calidad de coordinador general, responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, de lo cual se advierte que la información y documentación solicitada por la recurrente es administrada y documentada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI y no por el Secretario de Finanzas del este Instituto Político.

Es importante mencionar que derivado de la cláusula octava del citado convenio de coalición los partidos políticos integrantes aportaran el 100% del monto total que reciban por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, misma que a le letra dice:

"OCTAVA.- DEL FINANCIAMIENTO.

De conformidad con lo prescrito por los artículos 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 276 párrafo 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el Lineamiento 6, incisos g) y h), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral convienen las partes que para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar el Tope de Gastos de Campaña, por lo que hace al financiamiento Público para la Obtención del Voto, los partidos políticos coaligados aportaran el 100% del monto total que perciban por este concepto.

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
 Partido Verde Ecologista de México
 José Guadalupe Luna Hernández

Respecto al financiamiento que obtengan los partidos políticos por cualquier otra de las modalidades que ejercerán en lo individual, cuidaran en todo momento. No rebasar el monto de las aportaciones por Financiamiento Público para la Obtención del Voto, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Ley."

El citado convenio de coalición se puede consultar en la siguiente liga:

http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf

En este orden de ideas, es importante traer a colación que en fecha 15 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo N°. IEEM/CG/37/2017 el financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

La entrega de las ministraciones del financiamiento público asignado a gastos de campaña a este Instituto Político es el siguiente:

Ejercicio	Mes	Financiamiento público asignado a gastos de campaña
2017	Abril	10,800,222.18
2017	Mayo	4,628,666.66

El calendario de ministraciones se encuentra adjunto al acuerdo IEEM/CG/37/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a037_17.pdf

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En este orden de ideas es pertinente señalar que el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley de Partidos, determina que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables, en tal virtud los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentaron el día veintitrés de enero del año en curso, solicitud para registrar el Convenio de Coalición Electoral, a través del cual participarán en la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha 02 de febrero de 2017.

De igual forma es pertinente señalar lo establecido en el numeral 2. Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos:

"2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes."

Cabe precisar que en fecha 05 de junio del año en curso, el C. Christopher Emmanuel Martínez Reyes, personal habilitado, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, dio respuesta a la solicitud de manera oportuna a la recurrente; sin embargo, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, y para una mayor certeza en la respuesta, en fecha 19 de junio de la anualidad, la Unidad de Transparencia, solicito al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría a su

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

digno cargo, de toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017, a lo cual contestó.

“Que no se encontró información sobre la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.

Lo anterior es así, en virtud que el inciso b) de la cláusula novena del convenio de Coalición electoral conformado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/34/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 02 de febrero de 2017 establece que:

- b) “Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un **Órgano Interno de Fiscalización**, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL “PRI”**, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.”

De lo anterior es importante mencionar que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, es el área facultada para dar contestación a la solicitud de información hecha por la recurrente, por las siguientes razones:

El artículo 68 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México señala:

“Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus entidades federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

- I.- Secretaría de Organización;
- II.- Secretaría de Procesos Electorales;
- III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- IV.- Secretaría de Finanzas;
- V.- Secretaría de Comunicación Social;
- VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;
- VII.- Secretaría de la Mujer"

El inciso b) de la Cláusula novena del Citado convenio de coalición electoral señala lo siguiente:

- b) *Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un **Órgano Interno de Fiscalización**, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI"**, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.*

Ahora bien, de lo anterior se advierte que este Instituto Político no cuenta con la información solicitada, en virtud que de conformidad con el convenio suscrito por este Político y el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, el responsable es el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI".**

8. El día diez (10) de julio del presente año, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** y sus anexos, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día seis (06) al veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

TERCERO. De las pruebas ofrecidas.

13. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 57, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

- Las documentales públicas,
- La presuncional; y
- La instrumental de actuaciones

14. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que...*“las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho”*.

15. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

- I. Confesional;*
- II. Documentos públicos y privados;*
- III. Testimonial;*
- IV. Inspección;*
- V. Pericial;*
- VI. Presuncional;*
- VII. Instrumental; y*
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.*

16. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

17. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado correspondiente al presente recurso de revisión anexa como pruebas:

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: “el Acuerdo N°. IEEM/CG/34/2017 Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: “el Acuerdo N°. IEEM/CG/37 /2017 Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año

2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017".

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: *"el escrito mediante el cual el titular de la Unidad de Transparencia solicita información a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, así como el Escrito de respuesta de la Secretaria de Finanzas".*

• **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en: *"todas y cada una de las presunciones que de hecho y derecho se deriven del presente asunto y que favorezcan a este Instituto Político".*

• **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en: *"todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente recurso y que desde luego beneficien a este Instituto Político".*

18. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 92, 100, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los efectos conducentes se acuerda:

19. Esta autoridad les concede valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas y se hace constar que fueron desahogadas durante la interposición del

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurso de revisión con número de folio 01448/INFOEM/IP/RR/2017.

20. Esta autoridad les concede valor probatorio a la instrumental de actuaciones ofrecida, toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que existe copia simple de cada una de ellas, así mismo se desprende que fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la resolución, constituyendo así un hecho notorio, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** especificó de forma precisa los elementos de prueba que abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad, no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la*

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470
Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en
términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación
supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa
vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada
"internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el
organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que
sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio
para resolver un asunto en particular.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana,
prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es
más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas
recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde
a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias
de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C.
T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de
1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario:
Rafael León González.

21. Ahora bien en referencia al punto petitorio **PRIMERO** se acuerda de conformidad con lo solicitado y se tiene por presentado el informe justificado correspondiente al recurso de revisión **01448/INFOEM/IP/RR/2017** en fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete, mediante el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

22. Por lo que hace al punto petitorio **SEGUNDO**, ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado y se tienen por ofrecidas las pruebas conducentes.

23. En referencia a la parte relativa al punto petitorio **TERCERO** correspondiente a los alegatos se tienen por reproducidos y vertidas las manifestaciones.

24. Por lo que hace al punto petitorio **CUARTO** para los efectos legales conducentes ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado.

CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.

25. Posterior a la solicitud de información, Alfonso José Chozas Chozas Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta informa únicamente sobre el monto del financiamiento público asignado a gastos de campaña, por lo que inconforme con la respuesta, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando medularmente que *“cada partido político de forma individual recibe recursos públicos y que requiere información del ejercicio de los mismos”*.

26. Por lo que en términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hace entrega de la información referente al financiamiento público asignado a gastos de campaña empero no hace entrega del ejercicio del mismo argumentando que dicha información se encuentra en poder de otro Sujeto Obligado, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones II y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

27. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, refiriendo que no se cuenta con la información solicitada y hace entrega del oficio en donde solicita la información a la Secretaría de Finanzas del Sujeto Obligado así como la respuesta otorgada por éste, en donde se argumenta que *“una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, no se encontró información sobre la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017”*.

28. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **Partido Verde Ecologista de México** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información, si existe fuente obligacional de contar con la información solicitada, y son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

29. Para el estudio del presente asunto es menester reiterar que [REDACTED]
[REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

a) Toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral 2017.

30. Por lo que en términos del artículo 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, este Organismo Garante considera que [REDACTED]
[REDACTED] requiere toda la documentación comprobatoria relativa al ejercicio del financiamiento público aprobado y/o entregado al **Partido Verde Ecologista de México** para el proceso electoral 2017 es la referente a la fracción XLVII del artículo 92 de la citada Ley relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos así como la vinculada con la fracción XXII del artículo 100 de la propia Ley en la materia, referente a los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales”.

31. Ahora bien es oportuno precisar que la información requerida comprende todo el proceso electoral 2017, esto es incluyendo todos los actos realizados por el

Partido Verde Ecologista de México durante el desarrollo de las distintas etapas electorales, éstos actos de manera enunciativa más no limitativa son verbigracia: procesos de selección, registro de candidatos, la precampaña, la campaña electoral, Registro y nombramiento de Representantes de Casilla, Capacitación de Representantes de Casilla, así como la logística para su representación durante las elecciones, etc.

32. Por ello se consideró importante señalar la definición establecida en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 207 que a continuación se transcribe:

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

- a) Financiamiento público.
- b) Financiamiento por la militancia.
- c) Financiamiento de simpatizantes.
- d) Autofinanciamiento.
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.

37. Por otra parte el artículo 43 de la **Ley General de Partidos Políticos** establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

38. De manera análoga el artículo 67 del **Código Electoral del Estado de México** señala que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

39. En ese sentido los Estatutos del **SUJETO OBLIGADO** en su artículo 68 fracción IV establece que los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus entidades federativas y el Distrito Federal y que los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por Secretarías y entre ellas en su fracción IV enuncia la de Finanzas.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

40. Así mismo en el supra citado artículo 68 se señala que los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal con apoyo de la secretaría de finanzas de su Comité tendrán que entregar un informe mensual al Órgano de Administración, informándole sobre todos los ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal.

41. Por otro lado el artículo 69 del **Código Electoral del Estado de México**, dispone que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

42. Finalmente el artículo 24 cuarto párrafo del Estatuto del **Partido Verde Ecologista de México** establece que el Órgano de Administración conocerá y dictaminará sobre los informes mensuales que le rinda las secretarías de finanzas nacional, y la de los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que se entiende que cada Comité Ejecutivo Estatal elaborará un informe para ser presentado ante dicho órgano.

43. En esa tesitura no niega recibir financiamiento público, sin embargo niega contar con un documento comprobatorio de la ejecución del mismo refiriendo esencialmente que dicha información se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el propio **SUJETO OBLIGADO** es

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Partido Verde Ecologista de México
 José Guadalupe Luna Hernández

incongruente en sus argumentos en atención a lo señalado en párrafos subsecuentes:

44. Primeramente en su respuesta señala que en fecha 15 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo *ACUERDO No. IEEM/CG/37/2017.- POR EL QUE SE FIJA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017¹*, mismo que fue consultado por ésta ponencia dando como resultado que el financiamiento que fue otorgado al **Partido Verde Ecologista de México** se estableció en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCIÓN DEL VOTO	ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$86,027,442.16	\$43,013,721.08	\$2,579,245.64	\$131,620,408.88
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66	\$4,456,260.52	\$225,471,152.48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$75,022,029.40	\$37,911,014.70	\$2,242,345.25	\$114,775,389.35
PARTIDO DEL TRABAJO	\$31,022,193.86	\$15,511,096.93	\$895,411.51	\$47,428,699.30
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$30,857,777.68	\$15,428,888.84	\$890,378.36	\$47,177,044.89
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$35,170,411.96	\$17,585,205.98	\$1,022,397.76	\$53,778,015.72
NUEVA ALIANZA	\$31,839,645.35	\$15,819,822.67	\$914,313.09	\$48,573,781.11

¹ Disponible para su consulta íntegra en la página electrónica:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb156.pdf>

45. Ahora bien el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala que la entrega de las ministraciones del financiamiento público asignado a gastos de campaña es el siguiente:

Ejercicio	Mes	Financiamiento público asignado a gastos de campaña
2017	Abril	10,800,222.18
2017	Mayo	4,628,666.66

46. En ese entendido se observa que únicamente hace alusión a los gastos de obtención del voto y no así los efectuados durante todo el proceso electoral como lo podemos corroborar en la liga electrónica que el mismo **SUJETO OBLIGADO** proporciona para acceder al calendario de ministraciones de entrega de financiamiento 2017:

[REDACTED]

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Verde Ecologista de México

José Guadalupe Luna Hernández

CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE ENTREGA DE FINANCIAMIENTO 2017

TIPO DE FINANCIAMIENTO	PERMANENTES	ESPECÍFICAS	PRO	PT	PER	OTRO	CIUDADANO	NUOVEA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	YO	CANDIDATOS INDEPENDIENTE	TOTAL POR TIPO DE FINANCIAMIENTO	TOTAL POR MES
ENERO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
FEBRERO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
MARZO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
ABRIL														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
MAYO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
JUNIO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
JULIO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
AGOSTO														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
SEPTIEMBRE														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
OCTUBRE														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
NOVIEMBRE														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
DICIEMBRE														
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.56	2,636,537.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55		
ESPECÍFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59	
TOTAL														
	111,022,493.96	222,471,521.48	146,775,099.58	57,423,702.31	47,177,644.69	53,776,610.72	49,973,781.11	92,328,220.84	59,390,907.58	17,307,724.14	0.00	876,163,511.61	876,163,511.61	

47. Por otro lado es necesario reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información referente al financiamiento público pero declina su competencia hacia el Partido Revolucionario Institucional en la información relativa al destino de dichos recursos públicos toda vez que tanto en su respuesta como en las manifestaciones vertidas por el Secretario de Finanzas del **Partido Verde Ecologista de México** se señala que el día dos (02) de febrero de 2017 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo

IEEM/CG/34/2017, el Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 y que en las cláusulas octava y novena de dicho convenio respectivamente se establece que *“convienen las partes que para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar el Tope de Gastos de Campaña, por lo que hace al financiamiento Público para la Obtención del Voto, los partidos políticos coaligados aportaran el 100% del monto total que perciban por este concepto”. Y que “respecto al financiamiento que obtengan los partidos políticos por cualquier otra de las modalidades que ejercerán en lo individual, cuidaran en todo momento. No rebasar el monto de las aportaciones por Financiamiento Público para la Obtención del Voto, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Ley”.*

48. Así mismo de acuerdo a la respuesta e informe emitidos por el **SUJETO OBLIGADO** en la cláusula novena del citado convenio se acuerda lo siguiente:

- a) Los órganos Internos de Administración de cada Partido Político, serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.
- b) Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un Órgano Interno de

Fiscalización, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI", en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.

49. En resumen la incongruencia al declinar la competencia deriva del hecho de que en la cláusula novena se convino que el Órgano de Fiscalización se encuentra integrado por los Secretarios de Finanzas de cada partido y que en consecuencia al ser integrantes de éste Órgano ambos se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes en materia de gastos de campaña al sistema.

50. No se omite mencionar que dichas cláusulas aplican únicamente a los gastos de campaña y no así a todo el proceso electoral, y en atención a todo lo expuesto anteriormente el Secretario de Finanzas del **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con la información referente a los montos de financiamiento y destino del mismo en todas las actividades desarrolladas en cada etapa del proceso electoral, por lo que es dable ordenar que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso que aún y cuando se hubiese

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por la Ley.

51. Es así que dentro del mismo convenio de coalición, se refleja en la cláusula Novena, en sus incisos a) y b) que los órganos de administración de cada partido político serán los encargados de recibir del IEEM el financiamiento público para la obtención del voto, y continua diciendo que para efectos de la administración y erogación de los recursos de la coalición, se creará un órgano interno de fiscalización conformado por los responsables de finanzas de cada instituto y encabezado por el Secretario de administración y finanzas del comité directivo estatal en este caso del PRI, en calidad de coordinador general de administración, además de coordinar a los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una cuenta concentradora única, así pues los integrantes de este órgano de manera permanente verificaran los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.

52. Lo anterior se traduce a que ineludiblemente deben tener el soporte documental en donde conste lo requerido en el presente asunto, en el entendido que de manera coordinada y permanente mente se supervisa los reportes de gastos de campaña, sin embargo, si de genera un solo informe, deberá ser este al que se proceda su entrega.

II. Del Acuerdo de inexistencia.

53. Como ya se indicó en el párrafo anterior como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en estos casos, de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,² según puede apreciarse a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

54. Y por cuanto hace a la normatividad local debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O

² Lo anterior es incluso un requerimientos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibidem*. Párr. 113.

TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, y los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

55. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al **Partido Verde Ecologista de México**, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

56. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico y, al dar cumplimiento a la resolución, deberá acreditar la búsqueda exhaustiva y de ser el caso que no se

localice la información, tendrá que emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento de la señora [REDACTED], en los siguientes términos:

- Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado.
- Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

57. Lo anterior es así, toda vez que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO generó** la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.

58. En ese caso su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

59. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

60. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

QUINTO. De la Versión Pública.

61. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

62. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

63. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

64. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

65. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

66. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

67. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

68. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

69. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

70. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

71. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

72. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

73. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

74. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después

de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

75. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

76. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe

expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

77. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁶

78. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

79. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

80. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

81. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

82. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

83. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

84. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

85. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

86. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

87. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en **versión pública** la siguiente información:

- a) El soporte documental donde conste el destino del financiamiento otorgado al Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de revisión:

01448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Verde Ecologista de México
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)